TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-114/2026

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

2. **1. Presentación de la queja.** El 10 de abril, Justino Pedro Cuatecontzi Romano[2], presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja en contra de José Manuel Jiménez Del Razo, por la comisión de conductas que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y vulneración a la equidad en la contienda derivado de la publicación de un video dentro de la red social *Facebook*.

3. **2. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de fecha 21 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4] declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/JPCR/CG/057/2026, esto al considerar que el video alojado en las publicaciones denunciadas formaba parte del quehacer periodístico, por lo que no se justificaba ordenar el retiro de dichas publicaciones.

II. Juicio electoral

4. **1. Presentación de la demanda.** El 25 de agosto, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el que declaró improcedente su solicitud de adopción de medidas cautelares.

5. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, el 26 de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JE-114/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.

[2] En adelante, *actor*.

[3] En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

[4] En adelante *Comisión de Quejas y Denuncias*.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 28 de agosto se radicó en la Tercera Ponencia el expediente descrito en el punto anterior y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó su remisión a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

6. **3. Cumplimiento de trámite y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación y la respectiva constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación; asimismo, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, signado por José Manuel Jiménez del Razo.

7. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se decretó su admisión; de igual manera, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes.

8. **4. Cierre de instrucción.** El 29 de septiembre, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

10. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se declaró la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el actor dentro de un procedimiento ordinario sancionador, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

11. Por su parte, también se actualiza el presupuesto procesal de la jurisdicción, dado que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

12. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5], y; 1 y 12, fracción III, inciso *c)* y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

13. En el presente juicio, se reconoce a José Manuel Jiménez del Razo con el carácter de tercero interesado, ya que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

14. **a. Forma.** El escrito fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, en el que se hace constar el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

15. **b. Oportunidad.** El escrito se presentó de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

[5] En lo sucesivo *Ley de Medios.*

Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
13:00 horas del 31 de agosto de 2026.	13:00 horas del 03 de septiembre de 2026	12:34 horas del 03 de septiembre de 2026

16. Como se observa en la tabla anterior, es evidente que el escrito por el que compareció José Manuel Jiménez del Razo se presentó oportunamente.

17. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la persona que comparece como tercero interesado, ya que lo hace con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador en el que tiene el carácter de denunciado, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

18. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

19. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos violados.

20. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben

COTEJADO

promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

21. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 19 de agosto, su plazo para impugnar transcurrió del 20 al 25 de agosto (descontando los días sábado 22 y domingo 23 por ser inhábiles) y, si su demanda la presentó el 25 de agosto, es evidente que la misma fue presentada con la debida oportunidad.

22. **c. Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo impugnado.

23. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

24. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local un medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación del mismo. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

25. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo

26. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

27. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

28. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

29. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

30. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**[7] de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

COTEJADO

[6] En lo sucesivo Sala Superior.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:

31. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación[8], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

32. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

33. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

34. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Precisión del acto impugnado

35. En el caso, el actor controvierte el acuerdo de fecha 21 de julio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/057/2026, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja.

[8] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

II. Contexto de la controversia

36. Como se desprende de los antecedentes, el actor presentó ante el Instituto escrito de queja en contra de José Manuel Jiménez Del Razo, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y vulneración a la equidad en la contienda, derivado de la publicación de un video dentro de la red social *Facebook*.

37. Dicho video consistía en una entrevista realizada por el medio de comunicación digital denominado *"Periódico Econsulta Tlaxcala"* al presidente municipal de Calpulalpan, José Manuel Jiménez Del Razo; entrevista que fue publicada en el perfil de la red social *Facebook* del referido medio digital, en la que el actor señala que se realizaron posicionamientos en favor de Alfonso Sánchez García.

38. En atención a lo anterior, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en eliminar o retirar la publicación denunciada; amonestar al presidente municipal denunciado; ordenar a los denunciados que se abstuvieran de seguir publicando notas en redes sociales que violentaran los principios constitucionales y electorales; y que se diera vista a las autoridades competentes para que se iniciaran los procedimientos correspondientes.

39. Derivado de la instrucción de dicho procedimiento, el 21 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/057/2026, por el que declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor al considerar que el video alojado en las publicaciones denunciadas formaba parte del quehacer periodístico y, por lo tanto, no se justificaba ordenar el retiro de dichas publicaciones.

COTEJADO

40. Asimismo, considero que, respecto a la promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, no era posible pronunciarse en sede cautelar ya que el análisis de esas posibles infracciones correspondía al fondo del asunto al resultar inviable la emisión de una medida en sede cautelar.

III. Planteamiento de los agravios

41. El actor en su demanda expresa siete agravios, sin embargo, del análisis al contenido de cada uno de ellos, se advierte que, en los siete desarrolla un mismo argumento, es decir, retoma el mismo argumento en los siete agravios, siendo reiterativo y repetitivo, por lo que, los mismos se analizarán de manera conjunta sin que esto le cause perjuicio.

42. En ese sentido, a continuación, se realiza la síntesis de los planteamientos que realiza el actor en vía de agravios, los cuales serán analizados en su conjunto en un solo apartado dada la conexidad que existe entre ellos y lo que busca demostrar el actor.

43. En primer lugar, el actor señala que se realizó una indebida declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un inadecuado análisis de fondo y una valoración insuficiente de los elementos denunciados, en contravención a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

44. Lo anterior, porque la Comisión no se limitó a realizar un análisis cautelar, sino que efectuó una valoración sustantiva respecto de la naturaleza, alcance y posible licitud de las conductas denunciadas, analizando la naturaleza de la publicación denunciada, su carácter periodístico, la libertad de expresión involucrada y la ausencia de determinados elementos que le impidieron advertir de manera preliminar una conducta susceptible de generar una afectación electoral.

45. Sino que, la Comisión de Quejas y Denuncias debió valorar conjuntamente la calidad del denunciado, el carácter en el que se ostentaba al momento de realizar las expresiones, el contenido de las manifestaciones realizadas, la identificación expresa en favor de una persona de quien señaló sus cualidades, experiencia y capacidad, el contexto político-electoral en que fueron emitidas las expresiones, la difusión que alcanzó la publicación y los efectos que pudiera seguir produciendo, la eventual reiteración de conductas semejantes, el principio de neutralidad e imparcialidad y la posible incidencia de la conducta en los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

46. Además de que, la autoridad responsable realizó valoraciones de fondo al otorgarle relevancia a la naturaleza periodística de la publicación y a la libertad de expresión para concluir que no era procedente la emisión de una medida cautelar, sin embargo, la denuncia no pretendió que se censurara la actividad periodística del medio de medio de comunicación, sino las manifestaciones realizadas por un servidor público.

47. Asimismo, la protección a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico no puede significar que cualquier expresión realizada por una persona dentro de una entrevista quede, en automático, excluida del ámbito de vigilancia de las autoridades electorales.

48. Señala el actor que la Comisión de Quejas y Denuncias confundió el estándar para dictar una medida cautelar con el estándar para resolver de fondo, pues su actuar estuvo enfocado en acreditar en esta etapa elementos que constituyen materia de la investigación y en su caso, de la resolución de fondo.

49. De modo que, la ausencia de expresiones de llamamiento al voto, no justificaba negar la adopción de medidas cautelares, pues esto no es razón suficiente para descartar la existencia de una posible afectación electoral ni para negar automáticamente una medida cautelar.

COTEJADO

50. Por último, el actor señala que la autoridad responsable debió analizar que la publicación denunciada había alcanzado una difusión relevante y que, mientras el procedimiento continuara, el contenido podía permanecer disponible y, por ende, continuar siendo consultado, compartido o reproducido por terceros.

51. El actor alega una falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad en el acuerdo impugnado, al haberse declarado improcedentes las medidas cautelares sin haber realizado un análisis integral de los hechos denunciados, elementos y argumentos planteados en el escrito de queja, vulnerando los principios de legalidad, tutela preventiva, seguridad jurídica y debida administración de la justicia electoral.

52. Lo anterior, ya que, la autoridad responsable se limitó a construir su conclusión a partir de determinadas características de la publicación denunciada, particularmente de su carácter periodístico, sin explicar por qué dicha circunstancia debía prevalecer frente a los demás elementos que integraban la solicitud cautelar.

53. Asimismo, dejo de lado los elementos que integraban la publicación denunciada, reduciendo indebidamente su análisis a determinar si la publicación constituía una pieza periodística y no a analizar si contenía solicitudes expresas al voto.

54. Por otro lado, la calidad del denunciado como presidente municipal de Calpulalpan no constituía un dato accesorio, sino que constituía un elemento esencial para determinar el alcance jurídico de las expresiones denunciadas, debiendo analizar si el cargo público del denunciado otorgaba una dimensión distinta a la que tendría una opinión distinta a la emitida por un ciudadano particular.

55. Sin que la Comisión de Quejas y Denuncias realizara un debido análisis respecto del peligro en la demora al no analizar que la publicación denunciada se encontraba difundida en una plataforma digital y había alcanzado un

número considerable de reproducciones, reacciones, comentarios y compartidos.

56. Así también, el actor señala una incongruencia interna en el acuerdo impugnado, ya que la responsable determinó que, respecto de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, no era posible pronunciarse en sede cautelar, ya que el análisis de esas posibles infracciones correspondía al fondo del asunto.

57. Ello, porque el propio acuerdo impugnado reconoce la naturaleza preliminar y preventiva del análisis cautelar, pero al mismo tiempo, utiliza consideraciones propias de un análisis definitivo para descartar la emisión de medidas cautelares, ya que exige un grado de acreditación que corresponde al análisis de fondo que solo puede alcanzarse después de la investigación y valoración integral de las pruebas.

58. Finalmente, el actor señala que la autoridad responsable no realizó una debida motivación, pues la autoridad fue omisa en explicar en el acuerdo impugnado por qué los elementos que aportó en su queja no eran suficientes para justificar la emisión de medidas cautelares.

IV. Marco referencial sobre las medidas cautelares

59. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar el objeto del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

COTEJADO

60. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

61. Por consiguiente, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

62. En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

63. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

64. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar que sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

65. El criterio que debe tomarse en el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

66. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o el actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

67. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

68. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

69. En ese sentido, se debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho objeto de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

70. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, con un

COTEJADO

grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

71. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia del principio de legalidad, ya que, según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

72. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

73. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, esto con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

74. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí misma, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

75. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"***[9].

76. En consecuencia, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación de alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

V. Respuesta a los agravios planteados por el actor

77. Den análisis a los agravios planteados por el actor, se desprende que hace valer diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la publicación de una entrevista difundida a través de un medio de comunicación digital en la red social *Facebook*.

78. De manera particular, sostiene que la autoridad responsable realizó un análisis indebido de los hechos denunciados, al efectuar consideraciones que corresponden al estudio de fondo; que valoró de manera insuficiente el contenido de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal denunciado; que otorgó un peso indebido al carácter periodístico de la publicación y a la libertad de expresión; que no tomó en consideración la calidad del denunciado como servidor público, ni la identificación expresa de Alfonso Sánchez García y las cualidades que le fueron atribuidas; que la ausencia de un llamamiento expreso al voto no era suficiente para descartar

[9] Tesis de jurisprudencia número P./J. 21/98, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital 196727.

una posible infracción y que tampoco valoró adecuadamente la difusión alcanzada por la publicación, ni el peligro en la demora y la posibilidad de que el contenido continuara disponible en una plataforma digital.

79. Asimismo, aduce una indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

80. Al respecto, como se mencionó con anterioridad, los agravios serán analizados de manera conjunta, pues si bien la parte actora los identifica individualmente, de su lectura integral se advierte que todos se encuentran estrechamente vinculados y tienen como finalidad última demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias debió conceder las medidas cautelares solicitadas, al considerar que existían elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

81. Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que sean examinados en su integridad los argumentos que sustentan su pretensión.

82. Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, **resultan parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora relativos a que la Comisión de Quejas y Denuncias **no fundó y motivó correctamente** el acuerdo impugnado por el actor, a través del cual, declararon improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

83. En efecto, algunas consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado pudieron desarrollarse con mayor precisión, particularmente aquellas relacionadas con la naturaleza periodística de la publicación, la libertad de expresión y la ausencia de determinados elementos que, a juicio de la responsable, impedían advertir una conducta susceptible de generar una afectación electoral.

84. Sin embargo, tal circunstancia **resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado**.

85. Lo anterior se considera así, pues aun y cuando la autoridad responsable pudo haber desarrollado de manera más precisa el marco cautelar y la metodología de análisis, lo cierto es que, atendiendo a los elementos que obran en autos y analizando de manera integral los agravios que expone la parte actora, es posible concluir que las medidas cautelares solicitadas tampoco resultan procedentes.

86. Así, la circunstancia de que determinadas consideraciones del acuerdo sean susceptibles de precisión o complemento argumentativo no conduce necesariamente a que deba ordenarse a la responsable emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que, la conclusión adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar improcedente la emisión de medidas cautelares resulta jurídicamente sostenible como se expone a continuación.

87. Efectivamente, como lo refiere la parte actora, la circunstancia de que una manifestación se encuentre incorporada a una entrevista periodística no implica, por sí misma, que esta quede excluida del escrutinio de las autoridades electorales.

88. La libertad de expresión y el ejercicio periodístico constituyen derechos especialmente relevantes para la formación de una opinión pública, libre y plural; sin embargo, su ejercicio encuentra los límites constitucionales y legales que resulten aplicables, entre ellos, como lo es en el caso concreto, los establecidos para preservar la equidad en las contiendas electorales.

89. La Sala Superior ha reconocido que las expresiones difundidas a través de medios de comunicación o plataformas digitales pueden ser objeto de análisis electoral cuando, atendiendo a su contenido y contexto, se advierta preliminarmente una finalidad electoral susceptible de actualizar alguna infracción a la normatividad de la materia.

COTEJADO

90. Al respecto, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, reconoció que la libertad de expresión en Internet cuenta con una protección amplia y robusta, pero que ello no excluye el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral.

91. No obstante, esa premisa tampoco significa que la autoridad electoral pueda desconocer el carácter periodístico de la comunicación ni que toda expresión favorable respecto de una persona vinculada con la actividad política deba considerarse, por ese solo hecho, propaganda electoral.

92. Por el contrario, la naturaleza periodística de la publicación constituye un elemento contextual que debe ser ponderado junto con el contenido de las expresiones, la calidad de quienes intervienen, la temporalidad, las circunstancias de difusión y la existencia o inexistencia de otros elementos que permitan advertir una finalidad electoral.

93. Luego entonces, al existir esta dualidad, lo procedente es no otorgar un carácter absoluto a la naturaleza periodística de la publicación, pero tampoco desconocer esa cualidad, sino integrarla al análisis cautelar.

94. Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de observar lo previsto en la Tesis número **XII/2015**[10] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"***.

95. Dicha tesis señala que corresponde a las autoridades administrativas electorales, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y

[10] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55 o bien, a través del siguiente código:

resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o la propaganda que, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral. Para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente, en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

96. Esto es, el hecho denunciado debe analizarse en sí mismo y en el contexto en que se presenta.

97. En ese sentido, de la certificación realizada a la entrevista denunciada se advierte que el entrevistador cuestionó al denunciado acerca de los "tiempos políticos actuales" y de los perfiles que comenzaban a escucharse con motivo de la sucesión política.

98. En ese contexto, el denunciado manifestó, en esencia, que consideraba a Alfonso Sánchez García como uno de los perfiles con mayor experiencia y capacidad para gobernar, haciendo referencia, entre otros aspectos, al trabajo que éste había realizado al frente de la Asociación de Autoridades Municipales del Estado de Tlaxcala.

99. De esta manera, no puede desconocerse que las manifestaciones **poseen un contenido político**, pues el propio contexto de la entrevista se refiere a los denominados "tiempos políticos" y a los perfiles que comenzaban a mencionarse.

100. No obstante, se debe precisar y distinguir entre reconocer el carácter político de las expresiones y otra, jurídicamente distinta, concluir que éstas

COTEJADO

constituyen un mensaje de naturaleza electoral susceptible de actualizar un acto anticipado de precampaña o campaña.

101. Para ello resulta indispensable atender al estándar jurisprudencial desarrollado por la Sala Superior, el cual, como se mencionó, dejó de ser observado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

102. La Sala Superior ha sostenido, mediante la jurisprudencia **4/2018**[11], de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"***, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral.

103. De acuerdo con dicho criterio, la autoridad administrativa debe verificar, entre otros aspectos, si el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad de llamar al voto, publicitar una plataforma electoral o posicionar a una persona con el fin de obtener una candidatura; además, debe analizarse si las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

104. Este criterio no significa que únicamente puedan actualizarse actos anticipados mediante expresiones que literalmente contengan las palabras "vota por" o similares. La propia jurisprudencia reconoce la posibilidad de que existan expresiones equivalentes.

[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12 o bien, a través del siguiente código:

105. Sin embargo, también exige que dicha equivalencia sea objetiva, manifiesta e inequívoca, precisamente para evitar que la autoridad electoral restrinja indebidamente expresiones políticas que forman parte del debate público.

106. En el caso concreto, del contenido certificado no se advierte, preliminarmente, una expresión que solicite de manera expresa a la ciudadanía votar por Alfonso Sánchez García o bien que incite a apoyarlo para obtener una candidatura, a incorporarse a algún proyecto electoral, para respaldarlo en una contienda o bien para elegirlo en determinado cargo.

107. Tampoco se identifica una plataforma electoral, propuesta o plan de gobierno, ni mucho menos un programa de carácter electoral.

108. No pasa desapercibido que se expresan valoraciones favorables respecto de la persona mencionada; sin embargo, una valoración positiva no equivale, por sí misma, a una solicitud de apoyo electoral y menos, en la fecha en que se denunció, se llevó a cabo o se publicó la entrevista denunciada.

109. Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-460/2023, en el que analizó expresiones realizadas dentro de una entrevista y determinó que, aunque no existían llamamientos expresos al voto, tampoco se advertían elementos que permitieran obtener un equivalente funcional, pues las expresiones constituían opiniones de la entrevistada respecto de un proceso político interno y de la realidad política nacional, cuestiones que nada tienen que ver con algún proceso electoral, aunado a que no se aportaron elementos de prueba suficientes para comprobar la infracción que se les atribuía a los denunciados por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional y actos anticipados.

110. Dicho precedente resulta relevante para el caso concreto, porque demuestra que la sola existencia de una conversación política, incluso dentro de una entrevista y relacionada con personas o procesos políticos, no permite concluir automáticamente que exista un acto anticipado, ya que, lo realmente

COTEJADO

relevante es determinar si el mensaje, analizado de manera objetiva y atendiendo a su contexto, contiene una finalidad electoral inequívoca.

111. Luego entonces, resulta relevante analizar el contexto de la entrevista, en específico, al momento en que se realizó, esto es, el 30 de marzo, Alfonso Sánchez García desempeñaba el cargo de presidente municipal de Tlaxcala y, además, desde octubre de 2024, había sido electo presidente de la Asociación de Autoridades Municipales del Estado de Tlaxcala.

112. En ese sentido, las referencias efectuadas por el denunciado respecto del trabajo realizado al frente de dicha asociación por parte de Alfonso Sánchez García constituyen, por sí mismas, referencias que se encontraban vinculadas a una actividad pública desempeñada en ese momento por la persona mencionada.

113. En efecto, al explicar por qué consideraba que Alfonso Sánchez García contaba con experiencia y capacidad, el denunciado hizo referencia a su trabajo en la asociación, a las gestiones realizadas, a las reuniones con presidentes municipales y al conocimiento de las problemáticas existentes en los municipios.

114. Dicho elemento resulta relevante porque proporciona una explicación contextual y objetiva respecto de las cualidades que el presidente municipal denunciado atribuyó a Alfonso Sánchez García.

115. Así, la expresión relativa a que contaba con experiencia o capacidad para gobernar no necesariamente tiene como única interpretación posible la de un posicionamiento electoral, como lo refiere el actor, sino que también puede razonablemente entenderse como una valoración política efectuada por un presidente municipal respecto del desempeño de otro servidor público con quien mantenía una relación institucional derivada de su participación en la asociación de autoridades municipales.

116. De modo que, en sede cautelar, donde no corresponde realizar un pronunciamiento definitivo sobre la intención subjetiva de quienes

intervinieron en la entrevista, la existencia de una explicación alternativa, objetiva y razonable respecto del sentido de las expresiones adquiere especial relevancia.

117. Por lo tanto, en esa etapa no se contaba, con elementos adicionales que permitan afirmar que las referencias al desempeño de Alfonso Sánchez García fueron utilizadas como mecanismo encubierto para solicitar apoyo electoral de cara a un futuro proceso electoral.

118. Bajo ese orden de ideas, también debe atenderse a la temporalidad de los hechos, ya que, la entrevista fue difundida el 30 de marzo y en esa fecha no se encontraba vigente ningún proceso electoral ordinario o extraordinario en curso ni tampoco algún procedimiento interno de partidos políticos, por lo que, Alfonso Sánchez García aun no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato derivado de dicho procedimiento interno.

119. Ahora bien, es un hecho notorio[12] que, en el mes de junio se emitió una convocatoria interna del partido político MORENA para elegir a la persona titular de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Tlaxcala, en la que Alfonso Sánchez García decidió registrarse.

120. No obstante, esta circunstancia no puede utilizarse, por sí misma, para atribuir retroactivamente una finalidad electoral a las expresiones realizadas en el mes de marzo que no se encontraba objetivamente determinada en ese momento.

121. Ello, porque, para que el posterior registro de una persona pudiera servir como elemento contextual para acreditar que una conducta anterior formaba parte de una estrategia anticipada de posicionamiento, sería necesario contar

[12] **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala Artículo 28.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

con otros elementos objetivos que permitieran establecer esa vinculación, lo cual, en el caso no ocurre, pues la parte actora no señala ni se advierte la existencia de otros actos denunciados que, concatenados con la publicación de la entrevista de treinta de marzo, permitan identificar una estrategia sistemática de posicionamiento, por el contrario, se trata de una entrevista aislada.

122. Lo anterior resulta relevante a la luz de la Tesis XII/2015 antes mencionada, pues el análisis contextual de los hechos denunciados debe permitir establecer, entre otros aspectos, si estos hechos forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida susceptible de generar un daño irreparable.

123. No puede perderse de vista, además, que las medidas cautelares deben resolverse con base en las circunstancias existentes y acreditadas respecto de la conducta objeto de denuncia al momento en que se presentó o bien, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que resulten estrictamente necesarias para poder pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

124. Por otro lado, el actor sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias debió otorgar especial relevancia a que el denunciado era presidente municipal de Calpulalpan.

125. Sin embargo, aun cuando la calidad de servidor público constituye un elemento que debe ser considerado al analizar expresiones realizadas en el contexto político-electoral, pues quienes ejercen funciones públicas tienen deberes reforzados de imparcialidad y neutralidad respecto de los procesos electorales, lo cierto es que el carácter de personas servidoras públicas no implica que carezcan de libertad de expresión o que toda opinión política que emitan sea susceptible de una medida cautelar o, en su caso, de una posible vulneración a la normatividad electoral.

126. En ese sentido, la calidad de servidor público sí constituye un elemento contextual, pero por sí sola, no puede configurar un elemento automático de posible ilicitud.

127. Ello, porque tal circunstancia debe ponderarse conjuntamente con las demás circunstancias, como lo es el momento en que se emitieron las expresiones, el medio utilizado para su difusión, el contenido concreto de la entrevista, la calidad que en ese momento tenía Alfonso Sánchez García, la inexistencia de un proceso electoral o de un procedimiento partidista vigente.

128. De ahí que la sola calidad del denunciado como presidente municipal no sea suficiente para tener por acreditada, siquiera preliminarmente, una finalidad electoral inequívoca que, en sede cautelar, amerite la adopción de una medida cautelar en contra de la entrevista denunciada.

129. Y si bien, le asiste razón a la parte actora cuando señala que la inexistencia de un llamamiento expreso al voto no constituye, por sí misma, un argumento suficiente para descartar la posibilidad de una infracción electoral, la realidad es que la conclusión que pretende obtener la parte actora no se puede lograr a partir de dicha premisa.

130. Esto es, el hecho de que la ausencia de un llamado expreso al voto no sea determinante, como lo refiere el actor, no significa que las medidas cautelares deban concederse cuando tampoco se acredita, preliminarmente, un equivalente funcional del análisis al contenido de la entrevista denunciada.

131. Por el contrario, una vez realizado el análisis integral del contenido de la referida entrevista, este órgano jurisdiccional no advierte de manera preliminar una expresión que, de manera objetiva, abierta e inequívoca, tenga como función equivalente solicitar el apoyo electoral de la ciudadanía a favor de Alfonso Sánchez García o bien realizar un posicionamiento anticipado de su imagen.

COTEJADO

132. Las expresiones realizadas por el presidente municipal denunciado constituyen valoraciones favorables respecto de la experiencia y capacidad de Alfonso Sánchez García, pero no contienen, al menos preliminarmente, elementos suficientes para atribuirles un significado inequívocamente electoral.

133. En otro de sus agravios, el actor sostiene que la publicación alcanzó un número relevante de reproducciones, reacciones, comentarios y compartidos, y que, al permanecer disponible en Internet, continúa siendo susceptible de consulta, reproducción y difusión; sin embargo, este argumento tampoco resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

134. En efecto, la circunstancia de que una publicación se encuentre alojada en una red social, particularmente en Facebook, no constituye, por sí misma, una razón suficiente para descartar la posibilidad de que el contenido denunciado produzca efectos en el ámbito electoral, ni permite afirmar, de manera automática, que su difusión carece de aptitud para trascender a la ciudadanía.

135. Es cierto que, como lo refirió la Comisión de Quejas y Denuncias, estos medios de comunicación poseen características particulares, entre ellas, que el acceso a determinados contenidos puede depender de la conducta de las personas usuarias, quienes pueden decidir ingresar, visualizar, compartir o interactuar con una publicación.

136. Sin embargo, tal circunstancia debe ser entendida como un elemento contextual para determinar la intensidad, alcance y forma de difusión del mensaje, y no como una regla absoluta conforme a la cual toda publicación alojada en una red social resulte ajena al escrutinio electoral, dado el carácter pasivo o volitivo de las redes sociales.

137. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la referencia al carácter "pasivo" o de acceso voluntario o volitivo de la red social no puede constituir, por sí sola, el fundamento determinante para negar la medida cautelar.

138. Así, la difusión que pudo llegar a tener una publicación sí constituye un elemento que debe ser ponderado al analizar el posible impacto de una conducta electoral; sin embargo, la cantidad de personas que pudieron tener conocimiento de una publicación no demuestra, por sí misma, que exista un peligro en la demora que justifique su retiro.

139. De esta manera, la existencia de la publicación y su disponibilidad en una red social deben distinguirse de la acreditación del presupuesto cautelar consistente en el peligro en la demora, debiendo distinguirse, por una parte, que el contenido pueda continuar siendo consultado y compartido, y otra distinta que existan elementos objetivos para sostener que dicha permanencia genera un riesgo electoral actual, grave y de difícil reparación que justifique restringir provisionalmente su difusión.

140. La existencia del peligro en la demora requiere de mayores elementos, pues debe advertirse un riesgo actual, real y suficientemente determinado de que la permanencia de la conducta produzca o continúe produciendo una afectación que no pueda ser reparada oportunamente mediante la resolución de fondo.

141. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-511/2022, sostuvo que las medidas de tutela preventiva no pueden desplegarse sobre situaciones futuras de realización incierta y que la autoridad debe contar con elementos objetivos y razonables para advertir un peligro real y determinado.

142. Asimismo, destacó que, tratándose de actos anticipados, existen supuestos en los que la urgencia puede no actualizarse cuando la posible afectación no es inminente, pudiendo repararse mediante la resolución de fondo y que, además, no se trate de una conducta sistemática o reiterada.

COTEJADO

143. En el caso, la parte actora no aporta elementos que permitan advertir una conducta sistemática o reiterada ni tampoco demostró la realización inminente de actos futuros.

144. Tampoco se acredita que, después de la publicación denunciada, el presidente municipal haya realizado otros actos semejantes, ni que exista una probabilidad objetiva de que continuara efectuando expresiones de la misma naturaleza.

145. Por ello, aun tomando en consideración la difusión que hubiera alcanzado la publicación de la entrevista denunciada, no se actualiza el segundo presupuesto indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, el peligro en la demora.

146. La misma conclusión debe adoptarse respecto de la tutela preventiva, ya que, la jurisprudencia número **14/2015**[13] de la Sala superior de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*** establece que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo

147. Esto significa que para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad**

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30 o bien, a través del siguiente código:

de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.

148. También, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-511/2022 señaló que las medidas cautelares no pueden sustentarse en meras especulaciones y que, para su procedencia respecto de conductas futuras, debe existir una probabilidad razonable de que éstas ocurran nuevamente y en el caso, como se mencionó, no existe evidencia de una conducta reiterada por parte del sujeto denunciado.

149. Por el contrario, el actor identifica una única entrevista, difundida el 30 de marzo, y no refiere otros actos semejantes que permitan advertir una práctica sistemática del denunciado.

150. Finalmente, respecto de los argumentos relativos a la indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, debe precisarse que una resolución se encuentra debidamente fundada y motivada cuando expresa las disposiciones jurídicas aplicables y las razones particulares que justifican la decisión adoptada, existiendo correspondencia entre las razones expuestas y la determinación.

151. En el caso, como se ha señalado, algunas de las consideraciones empleadas por la Comisión de Quejas y Denuncias pudieron ser desarrolladas con mayor precisión, particularmente en cuanto a la necesidad de distinguir entre el carácter periodístico de la publicación y el análisis electoral de las manifestaciones contenidas en ella, así como el posible señalamiento y uso del marco normativo que rige las medidas cautelares, el cual, como se ha indicado, se dejó de observar en el acuerdo impugnado.

152. Sin embargo, dicha circunstancia no conduce a la revocación del acuerdo, porque este órgano jurisdiccional ha realizado el análisis integral de los planteamientos y, a partir de los elementos que obran en autos, se advierte que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

COTEJADO

153. Ello, porque aun cuando se incorporaran al análisis los elementos que, según el actor, fueron omitidos por la responsable, esto es, la calidad del denunciado como presidente municipal, el contenido favorable de las expresiones, la identificación de Alfonso Sánchez García, la difusión de la publicación y la naturaleza política de la entrevista, el resultado obtenido por la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares no cambiaría.

154. Lo anterior, porque tales elementos, valorados conjuntamente, permitieran concluir **preliminarmente** que no se advierte un llamamiento expreso al voto; tampoco se puede identificar un equivalente funcional inequívoco; la entrevista se publicó en un momento en el que no existía un proceso electoral o un procedimiento interno partidista vigente en el que participara Alfonso Sánchez García; las expresiones realizadas en la entrevista se refirieron, en parte sustancial, a actividades que éste desempeñaba como presidente municipal y presidente de la asociación de autoridades municipales y que la entrevista no se encuentra acompañada de otros actos que permitan advertir una estrategia sistemática de posicionamiento.

155. Asimismo, que se trata de una entrevista difundida por un medio periodístico que revela un riesgo actual, real e inminente de reiteración que haga necesaria la tutela preventiva.

156. Finalmente, respecto a la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación con que las conductas relacionadas con la promoción personalizada de servidores públicos, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad constituyen cuestiones propias del estudio de fondo y, por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en sede cautelar, se estima que no le asiste del todo la razón a la responsable.

157. Lo anterior, porque resulta indispensable efectuar un análisis inicial de la conducta denunciada, a partir de los elementos que obren en autos, con el objeto de establecer, cuando menos de manera preliminar, si existe una **apariencia del buen derecho** y si se actualiza un **peligro en la demora** que justifique la intervención preventiva.

158. Esto, pues una medida precautoria como la solicitada, incide de forma relevante en principios del ordenamiento y en derechos de terceros, por lo que requiere alcanzar un estándar más alto que el de otros actos dictados dentro del procedimiento sancionador, como, por ejemplo, la admisión de una queja o denuncia o la emisión de un requerimiento.

159. En ese sentido, que la determinación definitiva de una infracción corresponda al estudio de fondo no implica que la autoridad administrativa se encuentre impedida para valorar provisionalmente los hechos desde la perspectiva de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente vulneradas.

160. Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, el análisis cautelar no consistía en resolver si definitivamente existió o no uso indebido de recursos públicos, ya que, efectivamente, establecer la existencia de recursos públicos utilizados indebidamente implica llevar a cabo un análisis en el que se determine el origen de los recursos, las circunstancias de su empleo, la participación de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, la relación causal entre esos recursos y la conducta denunciada, lo cual solo puede hacerse al resolver de fondo.

161. Sino que, el actuar de la responsable debió estar encaminado a establecer si existía una probabilidad suficiente de afectación y un riesgo actual que justificara adoptar una medida provisional, la cual, para el caso concreto, no se justifica, pues, realizando un examen preliminar, no se advierten elementos suficientes para sostener que la sola realización y difusión de la entrevista permita establecer, con el grado de probabilidad exigible en sede cautelar, la existencia de un riesgo actual e inminente que deba ser detenido mediante la medida solicitada.

162. Por tanto, la conclusión a la que debió llegar la Comisión de Quejas y Denuncias no era en el sentido absoluto de que el uso de recursos públicos no puede ser considerado en sede cautelar, sino que, en el caso concreto, no se acreditaron elementos que hicieran necesaria una tutela provisional.

COTEJADO

163. Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, tampoco se debió limitar la autoridad responsable al señalar que la determinación correspondía exclusivamente al fondo y no en sede cautelar, pues, contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en sede cautelar sí era jurídicamente posible examinar si de la entrevista se desprendían elementos que, de manera preliminar, permitieran advertir una promoción de la persona mencionada o un posicionamiento electoral susceptible de justificar la adopción de una medida provisional.

164. No obstante, para el caso concreto, del análisis realizado al contenido de la entrevista denunciada, no es posible obtener como resultado la adopción de alguna medida cautelar, ya que la sola mención de una persona servidora pública, aun acompañada de referencias favorables a su trayectoria, trabajo, experiencia o capacidad, no constituye automáticamente promoción personalizada con efectos electorales.

165. Por último, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, tampoco resultaba válido afirmar de manera absoluta que se trata de una cuestión que sólo puede analizarse al resolver el fondo.

166. Efectivamente, en sede cautelar sí es posible efectuar un examen preliminar encaminado a determinar si la conducta denunciada presenta características que, de manera evidente, pudieran comprometer los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, siempre que ese análisis no implique anticipar una conclusión definitiva sobre la responsabilidad de las personas denunciadas

167. Por ello, la autoridad responsable debió realizar un examen preliminar de esta conducta, considerando particularmente que la persona denunciada tenía la calidad de presidente municipal, pues dicha calidad constituye un elemento contextual relevante al analizar la posible incidencia de sus actos en los principios de imparcialidad y neutralidad.

168. No obstante, una vez efectuado dicho análisis por este órgano jurisdiccional, tampoco se advierte la existencia de elementos suficientes para conceder la medida cautelar.

169. En consecuencia, aun cuando algunos de los planteamientos de la parte actora resulten parcialmente fundados, éstos también resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar el acuerdo impugnado, pues las deficiencias argumentativas señaladas no tienen el alcance de modificar la conclusión cautelar a la que llegó la autoridad responsable.

170. En ese orden de ideas, se reitera que la presente determinación no impide que, en su caso, al analizar el fondo del asunto, pueda llegarse a acreditar alguna de las infracciones denunciadas, lo cual dependerá de la prueba disponible y los demás elementos del asunto, una vez agotadas las fases del procedimiento.

171. Derivado de lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte actora resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo impugnado; por lo tanto, la determinación de improcedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el aquí actor debe subsistir, debiéndose **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

172. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: ***al actor*** mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto; por **oficio** *a* la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de**

COTEJADO

Elecciones, en su carácter de **autoridad responsable; al tercero interesado** en la dirección de correo electrónico autorizada, y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY